



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

43153/2025

C., M. G. c/I., S. s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, 07 de enero de 2026.- FG / FE

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a esta Sala de Feria a efectos de resolver el recurso de apelación subsidiariamente articulado por el Dr. U. B. (letrado en causa propia, en defensa de sus honorarios) con fecha 02/01/2026, contra el pronunciamiento dictado el día 02/01/2026.

Mediante dicho pronunciamiento, la magistrada de grado denegó el pedido de habilitación a efectos de que se proceda a la regulación de sus honorarios profesionales. Para así decidir, la magistrada señaló que no se habían invocado ni acreditado verdaderas razones de urgencia que justifiquen la intervención excepcional del juzgado de feria, máxime teniendo en cuenta las previsiones de los arts. 19 y 51 de la ley 27.423 (respecto al invocado temor de desvalorización del estipendio efectuado por parte del letrado).

II. En el referido escenario, cabe recordar que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquéllas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos, para cuya tutela se exige protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales durante este período es de excepción (art. 153 del Código Procesal).

Los motivos extraordinarios que autorizan a su recepción deben ser reales, emanados de la propia naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener desde la óptica del interés particular del litigante, frente a la demora que traería aparejada la suspensión de la actividad judicial. Según se ha resuelto, debe existir la posibilidad cierta de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del citado art.153



(conf. CNCiv, TF; "C., S. L. c/ C. M., C. M. s/ alimentos" Expte. n° 88191/2016, del 12 de enero de 2024, sumario n° 83422 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).

En definitiva, la finalidad última de esta medida radica en garantizar durante el receso judicial la tutela judicial efectiva que exige la garantía del debido proceso a partir del derecho constitucional y convencional (art. 18 de la Constitución Nacional, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Humanos, art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incorporados en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna).

Como bien lo ha puesto de resalto la magistrada de grado, el recurrente no invocó en forma precisa, razones de urgencia que sirvieran de justificación a su solicitud. Ello resulta relevante ya que, como es sabido, el carácter alimentario que revisten los honorarios -argumento central sobre el cual centró su apelación el recurrente- no alcanza por sí solo a conformar la urgencia y excepcionalidad que requiere la habilitación de la feria (conf. CNCiv, TF, "M., I. C/ Provincia ART SA s/ cobro de honorarios profesionales" Expte. N° 37638/2022, del 24 de enero de 2024).

En función de lo expuesto y por no advertir que medie una situación concreta de urgencia que justifique la habilitación de plazos prevista en el art. 153 del Código Procesal, de limitada y excepcional aplicación, habrá de confirmarse la decisión recurrida.

III. Por las consideraciones vertidas, el Tribunal **RESUELVE:**
Confirmar el pronunciamiento dictado el 02/01/2026, en tanto denegó la habilitación de feria pretendida.

Regístrese y notifíquese por Secretaría. Cumplido, comuníquese (conf. Ac. 10/2025 CSJN) y devuélvase al Juzgado de Feria

